



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso     | (V) Investigación de Paternidad       |
| Demandante  | TATIANA VANEGAS BARRIOS               |
| Demandado   | ANDRÉS FELIPE PERDOMO                 |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 <b>2023 00162</b> |
| Providencia | Auto Interlocutorio # <b>0243</b>     |
| Decisión    | Admite                                |

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP*–, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2º, y del Art. 28 num. 2º *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1º del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, con respecto de la menor CELESTE VANEGAS BARRIOS, que por intermedio de apoderado judicial solicita la señora TATIANA VANEGAS BARRIOS, en su calidad de madre y representante legal, direccionada en contra del señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO, como presunto progenitor.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN** tal como lo prevé el num. 2º del Art. 386 del CGP, para lo cual se autoriza la toma de muestras entre el grupo conformado por la menor CELESTE VANEGAS BARRIOS, la progenitora TATIANA VANEGAS BARRIOS y el señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética –, de la ciudad de Girardot, como quiera que es el organismo establecido por el Gobierno Nacional para estos menesteres, además de ser el órgano certificador y acreditador.

Ahora teniendo en cuenta que no hay cronograma del ICBF, esta Juzgadora **señala la hora de las 08:00 a.m. del día nueve (09) de mayo de 2023**, para que las personas en comento, comparezcan a las instalaciones de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética – ubicada en el Hospital Dumian San Rafael de esta ciudad.



Líbrense las comunicaciones correspondientes, **remítase** a los correos de las partes y **verifíquese** que tengan el conocimiento del examen.

**QUINTO:** Ahora teniendo en cuenta el pedimento especial de la demanda, esta Judicatura le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora TATIANA VANEGAS BARRIOS en su condición de progenitora de la menor en comento, para que el Estado asuma el costo total de la prueba genética de ADN.

**SEXTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** al doctor **BERNARDO MEDELLÍN ALDANA**, en su condición de apoderado judicial de la demandante como Defensor de Familia del ICBF, para que intervenga en el presente asunto filiatorio, en representación de los intereses de la menor de edad. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** al señor al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez